



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2021 00560

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO: JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ARTURO ROBERTO LEAL ORTEGA contra SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que en fecha 19 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial interpuso ante la Inspección 8^o Urbana de Barranquilla, recurso de apelación contra la decisión proferida en fecha 26 de agosto de 2019.

Indica que transcurridos dos años desde la presentación del recurso de apelación, en fecha 06 de agosto de 2021, la inspectora 8 Urbana de Barranquilla, corrió traslado al Jefe de Inspecciones y Comisarias del Distrito. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela el accionado no ha resuelto el recurso de apelación, lo cual vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Señala que la omisión del accionado en desatar el recurso de apelación, pese a tener conocimiento que duró extraviado dos años en la Inspección 8^o Urbana de Barranquilla, hace necesario que se le ordene darle el trámite correspondiente para que cese definitivamente la vulneración de sus derechos fundamentales.

Agrega que el Jefe de Inspección y Comisarias de Barranquilla, se encuentra en mora para resolver el recurso propuesto por la aquí accionante y se encuentra ignorando el principio de celeridad que le asisten a los tramite administrativos.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene al JEFE DE INSPECCION Y COMISARIAS DEL DISTRITO, darle tramite al recurso de apelación presentado en fecha 19 de septiembre de 2019. CONMINAR al accionado que en adelante proceda a implementar el principio de celeridad dentro de las actuaciones administrativas, que garantice los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política a cada uno de los ciudadanos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 14 de 2021, se ordenó al representante legal de JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

DISTRITO DE BARRANQUILLA, COMISARIA 8° URBANA DE BARRANQUILLA y PERSONERÍA DISTRITAL y PERSONERÍA DISTRITAL o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Manifiesta la accionada, que con fecha julio 23 de 2021, se recibió vía correo electrónico institucional Derecho de Petición impetrado por la señora VERONICA MERCEDES FOLIACO informando que "...Desde el 13 de septiembre de 2019 se solicitó dar trámite al recurso de apelación y hasta la fecha no se le ha notificado de ninguna actuación. Así las cosas, solicitó se informara en qué estado se encuentra el recurso.

Que revisada la base de datos y archivos existentes en esa inspección de policía, se encontró expediente No.682-2016 por perturbación a la posesión. querellante: Heidel Rodado Soto. querellado: Jorge Geldres, contentivo de dos (2) cuadernos así: cuaderno No.1: 224 folios útiles y escritos y cuaderno No.2: 235 folios útiles y escritos, sin recurso de apelación alguno.

Que teniendo como antecedente la fotocopias aportadas en el derecho de petición, (Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON, en su calidad de apoderado de la señora VERONICA MERCEDES FOLIACO CASALINS), la cual se encuentra debidamente recibida por el funcionario de la época Sr. CARLOS FIELD OROZCO, quien fungía como secretario mediante auto de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, dispone remitir el expediente anteriormente relacionado al JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO, para lo de su competencia, mediante oficio QUILLA-21-191638 de fecha 06 de agosto de la presente anualidad. Adjunta 2 folios útiles y escritos, resolviendo la INEXISTENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACION.

Así mismo indica que mediante oficio QUILLA-21-190011 de fecha 05 de agosto de 2021, se le da respuesta a la peticionaria señora VERONICA MERCEDES FOLIACO CASALINS, dentro de los términos legales del derecho de petición. Adjunta respuesta.

Indica que la peticionaria señora VERONICA MERCEDES FOLIACO CASALINS, con fecha 04 de agosto de 2021, presentó acción de tutela contra los mismos accionados ante el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, tutela ésta que fue improcedente toda vez que se subsanaron los hechos motivo de la misma.

Informa la accionada, que se encuentra como Inspectora Octava de Policía (e) desde el 15 de marzo de 2021, toda vez que la titular del mismo Dra. BERLIS ROA ESCOBAR (QDEP) se encontraba incapacitada, falleciendo el 04 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, indica que la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA, no ha sido negligente a la petición de la señora accionante, toda vez que se atendió de manera, expedita y sin dilatación al asunto requerido.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

Respuesta de Alcaldía Distrital de Barranquilla- secretaria de Gobierno del distrito de Barranquilla.

Indica la accionada, que la oficina recibió mediante oficio, código de registro QUILLA 21- 191638 de agosto 6 de 2.021, expediente del referido proceso indicando la existencia de recurso de apelación interpuesto por el abogado RUBEN DARIO CARRILLO MARIMÓN, quien actúa en el mismo, como apoderado especial de la señora VERONICA MERCEDES FOLIACO CASALINS.

Señala que es cierto que el togado CARRILLO MARIMÓN, presentó escrito de fecha 13 – 09 – 19, en el cual manifiesta que su mandante fue desalojada de manera arbitraria el 19 de octubre de 2017, en el mismo dice que, notificados el 6 de septiembre de 2019 de la decisión de agosto 26 de 2019, interpone el recurso de apelación.

Manifiesta la entidad accionada, que estudiado el Informativo se concluye que no existe recurso de apelación dentro del mismo, ni puede tenerse como tal el presentado el 13 – 09 – 19, luego de terminado el proceso de policía.

Indica que los recursos debían tramitarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, a la cual, nos remite la Ordenanza 000018 de 2004 en su artículo 205. Hoy corresponderían al rito del Código General del Proceso, al tenor del artículo 322. Que precluyó la oportunidad para interponer el recurso de impugnación, como lo nominaba el antiguo Estatuto de Policía.

Seña que en los procesos civiles de policía, en el marco del Código Nacional de Policía, [Decreto 1355 de 1.970], las decisiones de fondo han de recurrirse de forma vertical, atendiendo lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En el asunto que ocupa ahora nuestra atención, conforme a la norma en cita, no existe recurso alguno, como lo pretende el apoderado especial de la señora **VERONICA MERCEDES FOLIACO CASALINS**. Ni se trató de un desalojo, sino, de una restitución, en obediencia al fallo de 17 de marzo de 2.017, el cual, en momento alguno, fue recurrido en alzada.

Anota que, dentro del proceso los querellados estuvieron representados por abogados quienes guardaron silencio frente a las decisiones de la Inspección Octava de Policía y que, en más de una oportunidad, quienes fungieron en él cómo querellados, adelantaron el control de legalidad de la actuación, mediante la acción de Tutela, sin que, se produjeran efectos adversos a lo actuado en la instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia construccional en sentencia t 010 de 2017 lo ha definido el debido proceso administrativo como: el conjunto complejo de condiciones que le

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Frente a lo ya dicho la sentencia T 753 del 2012 ratifica lo siguiente en lo referente al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.

Es así como en la Sentencia T-1263 de 2001 esta Corporación sostuvo:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales frente a lo anteriormente dicho la sentencia T 283 de 2018 manifiesta lo ha definido de la siguiente forma:

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

¿Vulnera la accionada el derecho al debido proceso cuya protección invoca el accionante, por no dar trámite a un recurso de apelación interpuesto el 13 de septiembre de 2019, o por el contrario no se vulnera derecho alguno, por cuanto la accionada se pronunció sobre la apelación interpuesta no dándole trámite por presentarse después de terminado el proceso?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo constitucional, por cuanto no se vislumbra la violación del derecho fundamental al debido proceso por la parte accionada, quien si bien es cierto negó el trámite del recurso de apelación esbozando las razones para ello, sin que se observe conducta arbitraria o vía de hecho alguna.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la parte accionante, en que en fecha septiembre 19 de 2019 a través de apoderado judicial interpuso ante la Inspección 8^o Urbana de Barranquilla, recurso de apelación contra la decisión proferida en fecha 26 de agosto de 2019, el cual fue remitido el 06 de agosto de 2021, al Jefe de Inspecciones y Comisarias del Distrito, quien no ha resuelto el recurso de apelación, lo cual vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Pretende el actor con la presente acción de tutela, se ordene al JEFE DE INSPECCION Y COMISARIAS DEL DISTRITO, darle trámite al recurso de apelación presentado en fecha 19 de septiembre de 2019.

Al respecto se anota lo siguiente.

De las respuestas emitidas por los entes accionados se desprende que contrario a lo dicho por el actor, al momento de la presentación de la acción de tutela, el Jefe De Inspección y Comisaría del Distrito, sí se había pronunciado sobre el recurso remitido por la Inspección 8^a Urbana de Policía, decidiendo no darle trámite al mismo por considerar que se presentó cuando ya había terminado el proceso policivo.

En efecto, con los informes que rinden las accionadas se acompaña documento del 20 de agosto de 2021, mediante el cual el JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, devuelve el expediente a la INSPECCION 8^a DE POLICIA MUNICIPAL, exponiendo los motivos por los cuales no decide el fondo del recurso. Lo plasmado en el informe rendido por parte del JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, es lo mismo que se indicó en el documento del 20 de agosto mediante el cual considero que no se presentó en su momento recurso de apelación, y no poder tener en cuenta la apelación interpuesta en septiembre de 2019 por cuanto ya el proceso policivo había terminado. Es así como se indica;

“ Es cierto que, el togado CARRILLO MARIMÓN, presentó escrito de fecha 13-09-19, en el cual manifiesta que, su mandante fue desalojada de manera arbitraria el 19 de octubre de 2017. En el mismo dice que, notificados el 6 de septiembre de 2019 de la decisión de agosto 26 de 2019, interpone el recurso de apelación.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

Estudiado el Informativo se concluye que no existe recurso apelación dentro del mismo, ni puede tenerse como tal el presentado el 13-09-19, luego de terminado el proceso de policía. Valga aclarar que, los recursos debían tramitarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, a la cual, nos remite la Ordenanza 000018 de 2004 en su artículo 205. Hoy corresponderían al rito del Código General del Proceso, al tenor del artículo 322.

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos .

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”(...)En los términos del citado artículo, precluyó la oportunidad para interponer el recurso de impugnación, como lo nominaba el antiguo Estatuto de Policía.

En los procesos civiles de policía, en el marco del Código Nacional de Policía, [Decreto 1355 de 1.970], las decisiones de fondo han de recurrirse de forma vertical, atendiendo lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En el asunto que ocupa ahora nuestra atención, conforme a la norma en cita, no existe recurso alguno, como lo pretende el apoderado especial de la señora VERONICA MERCEDES FOLIACO CASALINS. Ni se trató de un desalojo, sino, de una restitución, en obediencia al fallo de 17 de marzo de 2.017, el cual, en momento alguno, fue recurrido en alzada sin que, se produjeran efectos adversos a lo actuado en la instancia. Abónese que, dentro del proceso los querellados estuvieron representados por abogados quienes guardaron silencio frente a las decisiones de la Inspección Octava de Policía y que, en más de una oportunidad, quienes fungieron en él como querellados, adelantaron el control de legalidad de la actuación, mediante la acción de Tutela.

En virtud de la inexistencia del recurso de impugnación, se devolverá la encuadernación a la Oficina de origen, para que previa la comunicación al abogado RUBEN DARIO CARRILLO MARIMÓN, se proceda a su archivo”.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

Expresó el ente accionado las razones de orden legal para no dar trámite a la apelación impetrada, y se desprende de lo decidido que fue por la extemporaneidad en su interposición, pues la diligencia respectiva se realizó el 19 de septiembre de 2017, en cumplimiento de una orden del 17 de marzo de 2017, y en esa oportunidad no se interpuso recurso alguno a pesar de estar los querellados representados por apoderados.

Y posteriormente en cuanto al recurso del 19 de septiembre de 2019, se indicó que se impetra cuando ya el proceso policivo está terminado por lo que no es posible darle trámite.

No encuentra este Despacho que el ente accionado haya obrado con violación del debido proceso, pues su análisis para negar el trámite del recurso se basa en los términos y oportunidades que establece la ley para interponerlos, sin que ello implique una arbitrariedad o vía de hecho.

En efecto, se aprecia que el Jefe de Inspecciones y Comisarias del Distrito de Barranquilla en la decisión proferida, informa de una parte, que los querellados estuvieron representados por apoderados, quienes guardaron silencio frente a las decisiones proferidas por la Inspección 8° de Policía, que dentro del expediente no se observa recurso alguno dentro del trámite del proceso conforme a la oportunidad y requisitos de los mismos señalados en el artículo 322 del CGP, el cual dispone que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, lo que no ocurrió en el caso, puesto que no se aprecia en el expediente la interposición del recurso al momento de realizar la diligencia.

Señala la entidad accionada, que tampoco puede tramitarse como recurso, el presentado en septiembre 13 de 2019, por cuanto no fue presentado dentro de los términos establecidos anteriormente, de lo cual se desprende que la decisión tomada es no tramitar de fondo el recurso de apelación interpuesto por las mismas razones de ser presentado de forma extemporánea en virtud de lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

Desprendiéndose de la pretensión del actor, consistente en ordenar a la entidad accionada que de trámite al recurso de apelación interpuesto en septiembre de 2019, no puede el Juzgado realizar este tipo de ordenaciones, cuando ya se concluyó por el accionado que ello no era procedente, expresando las razones de orden legal de su negativa.

De otro lado, no cuenta el Juzgado con más elementos de juicio que permitan llegar a concluir, que se hubiese presentado apelación en el transcurso de la diligencia, o dentro del término de ley posterior a la notificación a que alude el accionante, y que en virtud de ello deba ordenarse dar trámite al mismo.

Observando los hechos de la tutela, se desprende de los mismos, que el accionante solicita se ordene a la accionada tramitar el recurso de apelación remitido por la Inspección 8° de Policía de Barranquilla, pero como quiera que se observa que en fecha agosto 20 de 2021 el Jefe de Inspecciones y Comisaria del Distrito de Barranquilla se pronunció sobre dicho trámite, no hay lugar a conceder lo solicitado.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: VERONICA MERCEDES FOLIACO

ACCIONADO : JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 24/09/2021- NIEGA DEBIDO PROCESO

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental al debido proceso deprecado por la señora **VERONICA MERCEDES FOLIACO** dentro de la acción de tutela que impetró contra **JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** (SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA) conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761291dd62c7d4572a93cca9ac8040936ad892e7933de776d3d7c483f183a762

Documento generado en 24/09/2021 10:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>